



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 150 -2020-MML/GMM**

Lima, 29 DIC. 2020

**VISTO**, el Informe Técnico N° 872-2020-MML-GGRD-SITSE, del Inspector Técnico de Seguridad de Edificaciones de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; el Informe N° 026-2020-MML-GGRD-SITSE-UVSE, del Coordinador VISE de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; el Informe N° 376-2020-MML-GGRD-SITSE, de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; y el Informe N° 830-2020-MML-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en el ejercicio de sus actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el 05 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; estableciéndose en el artículo 4 que, el citado decreto supremo y su Reglamento entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los instrumentos aprobados por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), en virtud de lo establecido en el artículo 3<sup>1</sup> de la precitada norma;

Que, el instrumento aprobado por el CENEPRED fue el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que se aprobó mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de enero de 2018; en tal sentido, teniendo en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se entiende que el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones entró en vigencia a partir del 24 de enero de 2018;

Que, no obstante, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, estableció un plazo de adecuación de los gobiernos locales, señalando en la Única Disposición Complementaria Transitoria, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, los Gobiernos Locales a cargo de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones deben adecuar sus trámites de ITSE, ECSE y VISE conforme a las disposiciones del nuevo Reglamento. Durante el proceso de adecuación, se continuará aplicando con carácter ulterior el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, en lo que resulte aplicable;

Que, en tal sentido, a partir del 24 de marzo de 2018, los gobiernos locales deben aplicar las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 22 de octubre de 2018, la empresa CORPORACIÓN MIRIAM INC S.A.C. presentó la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones (Exp. N° 341005-2018); es decir, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

<sup>1</sup> "Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto supremo, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) aprueba, mediante Resolución Jefatural, el Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que incluye la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, y demás formatos sobre la materia, así como la Matriz de Riesgos".





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, de acuerdo a la definición que se señala en el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM<sup>2</sup>, el Certificado ITSE es un documento en el cual consta que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad;

Que, en el artículo 18.1 del citado Reglamento se establecen las clases de ITSE, a saber:

- ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos;
- ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en el numeral 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, señala que *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;



Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, en relación a la fiscalización posterior sostiene que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*. En la misma línea el numeral 34.3 señala que *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, **procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración**, información o documento; (...)"*;

Que, el literal b.10 del numeral 2.1 del apartado II del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, establece que, en caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección;

Que, a través del Informe N° 026-2020-MML-GGRD-SITSE-UVSE de fecha 06 de octubre de 2020, el Coordinador VISE de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, pone en conocimiento de dicha Subgerencia, que el Inspector Técnico de

<sup>2</sup> El inicio del procedimiento de Certificado ITSE se dio durante la vigencia del nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, lo que se señala dado que existe error en la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD al citarse en la parte considerativa el Decreto Supremo N° 058-2014-PMC (anterior Reglamento).



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Seguridad de Edificaciones de la Subgerencia de Inspecciones a través del Informe Técnico N° 872-2020-MML-GGRD-SITSE de fecha 15 de septiembre de 2020, ha determinado que el inmueble ubicado en Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima, no cumple con las condiciones de seguridad, presentando un Nivel de Riesgo Alto;

Que, mediante Memorando N° 00892-2020-MML-GGRD de fecha 10 de noviembre de 2020, la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, remitió a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, el Informe N° 376-2020-MML-GGRD-SITSE de fecha 14 de octubre de 2020, de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, quien emitió opinión precisando, que teniendo en cuenta las causales descritas en el artículo 10<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444 y la valoración conjunta y razonada de las pruebas, se llega a determinar la evaluación de la nulidad de oficio del Certificado de ITSE N° 0386-2017<sup>4</sup> de fecha 30 de octubre de 2018, así como los antecedentes que dieron origen a su emisión; razón por la que eleva al expediente, para la correspondiente evaluación y consiguiente declaración de nulidad del procedimiento precitado.

Que, entre los fundamentos para opinar en tal sentido, se tienen, entre otros: a) Mediante Resolución de Alcaldía N° 29402 de fecha 17 de septiembre de 2001, se declaró de oficio como finca tugurizada y en estado parcial de inhabilitación el inmueble de valor monumental, ubicado Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima; lo que no fue advertido por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, dado que emitió informe opinando que sí cumplía con las condiciones de seguridad, situación que originó que se emita el Certificado ITSE N° 0386-2018 de fecha 30 de octubre de 2018, en abierta vulneración a la Resolución de Alcaldía N° 29402; b) La situación descrita afecta al interés público ya que la máxima del sistema de gestión de riesgos es la protección de la vida humana, en atención a ello, resulta imprescindible establecer parámetros que cuiden y protejan este bien tutelado, más aún cuando en su interior albergan actividades que congregan vidas humanas que laboran y/o realizan actividades comerciales en su interior; c) De acuerdo al artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público;

Que, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 29402 de fecha 17 de septiembre de 2001, que declaró de oficio como finca tugurizada y en estado parcial de inhabilitación el inmueble de valor monumental, ubicado Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima, se encuentra sustentada en la Ordenanza N° 218, de fecha 25 de mayo de 1999, Ordenanza que regula el Procedimiento Especial de Calificación de Predios Tugurizados localizados en la Provincia de Lima<sup>5</sup>;

Que, teniendo en cuenta el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se puede establecer que al momento de emitirse la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha

**<sup>3</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>4</sup> Debería ser 0386-2018, dado que se otorgó el año 2018.

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 2 de la Ordenanza N° 218, la calificación de un predio tugurizado tiene por objetivos los siguientes:

- a) Velar por las condiciones de habitabilidad y salubridad de las viviendas.
- b) Propiciar las condiciones que faciliten la inversión pública y privada en proyectos de vivienda, talleres, actividades turísticas y usos mixtos, conciliando los intereses de los inversionistas, de los propietarios y el derecho de residencia de los ocupantes; y
- c) Promover e institucionalizar la participación de la población residente y los procesos de concertación en la formulación, gestión, ejecución y mantenimiento de proyectos de renovación urbana con fines de destugurización de vivienda.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

30 de octubre de 2018, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral **10.1.- Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**. En el presente caso se ha vulnerado expresamente el mandato contenido en la Resolución de Alcaldía N° 29402 de fecha 17 de septiembre de 2001, sustentado en las disposiciones de la Ordenanza N° 218, de fecha 25 de mayo de 1999, y por la cual se declaró de oficio como finca tugurizada y en estado parcial de inhabilitación el inmueble de valor monumental ubicado Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima; al respecto, cabe anotar que la Ordenanza N° 218 fue derogada por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 1157, publicada el 26 julio de 2008; y, su vez, esta última fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 2082, publicada el 16 marzo de 2018, que aprueba el procedimiento para la identificación, calificación, declaración y levantamiento de la condición de inhabilitación de los inmuebles ubicados en el Cercado de Lima, y que se encuentra actualmente vigente; asimismo, se debe tener presente que la Resolución de Alcaldía N° 29402 de fecha 17 de septiembre de 2001, declaró de oficio como finca tugurizada y en estado parcial de inhabilitación el inmueble ubicado Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima; sin embargo, el Inspector Técnico de Seguridad de Edificaciones de la Subgerencia de Inspecciones a través del Informe Técnico N° 872-2020-MML-GGRD-SITSE de fecha 15 de septiembre de 2020, concluye, entre otros, en relación al inmueble ubicado en Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima, que por la vulnerabilidad de sus elementos estructurales y por la situación descrita<sup>6</sup> compromete la estabilidad estructural de los muros, presentando un nivel de riesgo alto, debido al desgaste y deterioro propio de la construcción antigua, el alto grado de vulnerabilidad ante la ocurrencia de un sismo y la precariedad de sus elementos constructivos que lo conforman, debido a su antigüedad y a la precariedad propio de los mismos; si bien es cierto que la Resolución de Alcaldía N° 29402 de fecha 17 de septiembre de 2001 se sustentó en las disposiciones de la Ordenanza N° 218, de fecha 25 de mayo de 1999, se debe tener presente que de acuerdo a la Ordenanza N° 2082, una edificación será declarado inhabitable por encontrarse en cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo, u otras disposiciones aplicables: a) Cuando los elementos estructurales de la edificación contengan las características de riesgo muy alto, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia; b) Cuando los elementos estructurales, no estructurales y/o funcionales de la edificación contengan las características de riesgo alto, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia;

Que, en tal sentido, el hecho que la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha 30 de octubre de 2018, haya declarado que el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 830, Cercado de Lima, CUMPLE con las normas de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, no solo atentaba contra el mandato contenido en la Resolución de Alcaldía N° 29402 de fecha 17 de septiembre de 2001, sino que también vulneró la Ordenanza N° 1157 (vigente al momento de su emisión), y actualmente vulnera la Ordenanza N° 2082, pues debido al nivel de riesgo alto la edificación resulta inhabitable, tanto más si de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), la persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir;

<sup>6</sup> En el informe se señala, en relación a las estructuras del inmueble, lo siguiente:

- El inmueble corresponde a una edificación antigua de 2 pisos, con muros de adobe y quincha.
- El techo de los ambientes es de madera.
- En la fachada se observa fisuras y deterioro en los muros de adobe.
- Existe sobrecarga proveniente de los ambientes del segundo piso.
- Los muros se encuentran deteriorados, presentan en algunos paños afectaciones.
- En términos generales los elementos estructurales que lo conforman se encuentra en mal estado.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, asimismo, teniendo en cuenta el precitado artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha 30 de octubre de 2018, también se ha incurrido en la siguiente causal de nulidad prevista por el numeral **10.2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (regulados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444)**, específicamente el requisito referido al "Objeto o Contenido", ya que el contenido de la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD no es jurídicamente posible ya que soslaya la declaración de un inmueble como finca tukurizada y en estado parcial de inhabilitabilidad; declaración que se sustentó en las disposiciones de la Ordenanza N° 218, de fecha 25 de mayo de 1999; Además, teniendo en cuenta que el inmueble ubicado en Jr. Miroquesada N° 828, 830, 832, Cercado de Lima, por la vulnerabilidad de sus elementos estructurales presenta un Nivel de Riesgo Alto, por lo cual lo hace inhabitable, de acuerdo al artículo 3 de la Ordenanza N° 2082, tanto más si de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de la citada Ley N° 29664, los gobiernos regionales y locales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de, entre otros, los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento, siendo justamente uno de sus lineamientos, la generación de la cultura de la prevención en las entidades públicas, privadas y en la ciudadanía en general, como un pilar fundamental para el desarrollo sostenible;



Que, en tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD no resulta acorde a las disposiciones no solo vigentes al momento de su emisión sino también a las normas actuales;

Que, por otro lado, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 192 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza Municipal N° 2208 de fecha 20 de diciembre de 2019, señala que la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres es el órgano de línea responsable de conducir y supervisar los procesos de defensa civil y gestión del riesgo de desastres en la jurisdicción de la provincia de Lima, de conformidad con la normatividad que regula la materia. Está a cargo de un Gerente, quien depende del Gerente Municipal Metropolitano;

Que, en consecuencia, siendo que la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha 30 de octubre de 2018, fue emitida por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres (ahora Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres), en aplicación del artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a la Gerencia Municipal Metropolitana como órgano competente, iniciar el procedimiento de nulidad de oficio;

Que, en ese contexto, el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), de igual forma señala: (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*;

Que, sobre el particular, se aprecia que con fecha 23 de noviembre de 2020 se cumplió con notificar la Carta N° 087-2020-MML-GMM a CORPORACIÓN MIRIAM INC S.A.C., siendo recepcionada por el señor Yonatan Corcuera Alvarado (trabajador de la empresa); sin que



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

hasta la fecha se haya cumplido con presentar informe de descargo, habiendo transcurrido en exceso el plazo que se otorgó a la citada persona jurídica para ejercer su derecho de defensa;

Que, de acuerdo al artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, si bien es cierto que desde el 30 de octubre de 2018, fecha en que se emitió la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD, hasta el día de hoy, aparentemente habrían ya transcurrido los 02 años que se establece en el TUO de la Ley; sin embargo, se debe tener presente que el 20 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28 se dispuso lo siguiente: "Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público. Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020<sup>7</sup>; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia";

Que, la suspensión de plazos establecida por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 fue por 30 días hábiles; no obstante, tal plazo fue prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 (por 15 días hábiles) y luego por el Decreto Supremo N° 087- 2020-PCM, que se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de mayo de 2020, en cuyo artículo 2 se establece la prórroga de suspensión del plazo en procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, hasta el 10 de junio del 2020, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, en tal sentido, la suspensión de los plazos de los distintos procedimientos (procedimientos trilaterales sancionadores, procedimientos administrativos sancionadores de oficio, recursos administrativos de los PAS de oficio) a los que se refiere los Decretos de Urgencia Nros. 026-2020 y 029-2020 han culminado el 10 de junio de 2020, al no haberse dictado ninguna norma que prorrogue la suspensión;

Que, por tales razones, desde el 30 de octubre de 2018 a la fecha no ha transcurrido el plazo de 02 años que se establece en el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD;

Que, mediante Informe N° 830-2020-MML-GAJ de fecha 23 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina, entre otros: i) La Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por la entonces Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres (actualmente Gerencia de Gestión del Riesgo de

<sup>7</sup> "2°. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros."

"3°. Asimismo, facúltase a los Ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decreto Supremo el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrará sujeto a la excepción prevista en el párrafo precedente."

"4°. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma."



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Desastres), se encuentra incurso en las causales de nulidad descritas en el artículo 10, numerales 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444; ii) Resulta conforme a la normativa vigente que la Gerencia Municipal Metropolitana declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, y, por consiguiente, se declare la nulidad del Certificado ITSE N° 0386-2018, conforme a lo establecido en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por encontrarse incurso en las causales de nulidad descritas en el artículo 10, numerales 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444 y iii) Teniendo en cuenta la declaración de emergencia nacional y emergencia sanitaria, además de la suspensión de plazos establecida a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el Decreto Supremo N° 087- 2020-PCM), a la fecha no ha transcurrido el plazo de dos (2) años que se establece en el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208, y estando a la recomendación formulada;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 013183-2018-MML-GDCGRD de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por la entonces Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres (actualmente Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres), al encontrarse incurso en las causales de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por consiguiente se declara nulidad del Certificado ITSE N° 0386-2018; en consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo hasta la presentación del Expediente N° 341005-2018, a fin que la administración analice el mismo y se emita pronunciamiento respecto de lo solicitado por el administrado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a la empresa CORPORACIÓN MIRIAM INC S.A.C, así como a la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA  
Gerente Municipal Metropolitano